

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 12-feb.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 007
Proceso: Adopción
Demandante: Erika Paola Sarria
Niña: N.F.
Radicación: 765203184004-2024-00007-00

JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda para proceso por jurisdicción voluntaria de **ADOPCIÓN** adelantado por la señora **ERIKA PAOLA SARRIA**, a través de apoderado judicial, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se aporta certificado vigente de antecedentes penales o policivos de la adoptante, conforme lo estipula el numeral 6° del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 2.- Atendiendo lo rituado en el numeral 3° del párrafo ibidem, deberá allegarse el respectivo registro civil de nacimiento del primogénito concebido por la pareja Erika Paola y José Fabian.
- 3.- Instituye el numeral 4° de la disposición citada, que se deberá aportar el registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. Ahora, comoquiera que se alude por la adoptante que se encuentra separada de hecho de quien fue su compañero permanente, lo propio es que se aporte la prueba que refuerce su aseveración.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de jurisdicción voluntaria de **ADOPCIÓN** adelantado por la señora **ERIKA PAOLA SARRIA** respecto de la adolescente **N.F.**, a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JULIAN ALFONSO PEDREROS GUERRERO**, portador de la T.P. N° 384.262 del C. Sup. de la J., para que actúe como mandatario judicial del extremo demandante en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19041e8c1aa815677d4749711b7eb98930cbaa466963c97f7c5145a2ec2aa26a**

Documento generado en 15/02/2024 01:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>